

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001333704120220034200
Demandante:	E.S.E. Hospital Universitario San Rafael de Tunja
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional de Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2023-037

En cumplimiento de lo ordenado por el *ad-quem*, en auto del 19 de noviembre de 2021, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

Revisado el expediente, se observa que la parte actora, pretende obtener la nulidad del artículo noveno de la Resolución RDP 044635 de 21 de noviembre de 2018, así como de las Resoluciones RDP 000498 del 10 de enero de 2019 y RDP 002858 del 30 de enero de 2019.

A título de restablecimiento del derecho pidió exonerar a la E.S.E Hospital Universitario San Rafael de Tunja del pago de la suma de \$2.455.361 m/cte., por concepto de aportes patronales del señor Inocencio de Jesús Becerra Sandoval

Sobre el particular, se evidencia que la demanda satisface los requisitos previstos en los artículos 162 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por tanto será admitida para darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Admitir la demanda presentada por **E.S.E. Hospital Universitario San Rafael de Tunja,** a través de apoderado judicial, en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.,** con el fin de que se declare la nulidad de del **artículo noveno de la Resolución RDP 044635 de 21 de noviembre de 2018, así como de las Resoluciones RDP 000498 del 10 de enero de 2019 y RDP 002858 del 30 de enero de 2019.**

Segundo: Notificar personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional de Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.**, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría enviar copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

Tercero: Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., **correr** traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Advertir al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **completos y legibles, los cuales deben estar organizados en orden cronológico, debidamente identificados y acompañados de las pruebas y anexos aportados por el demandante**, así como las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, y las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, párrafo 1º ib.), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación en el asunto del número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

Cuarto: Reconocer personería adjetiva a la **Dra. Natalia Elisa Ramírez Hernández**, para actuar en calidad de apoderada del Hospital demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Quinto: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

Partes	Dirección electrónica registrada
Demandante: E.S.E. Hospital Universitario San Rafael de Tunja.	juridicanotificaciones@hospitalsanrafaeltunja. gov.co nataliaramirezabogada@gmail.com
Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional de Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Ministerio Público: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ff6cfc413993fc3da0bbb8e69169bb4d327f095e3f963eb98f7296eddebe7a4**

Documento generado en 27/01/2023 02:03:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-33-37-041-2022-00192- 00
Demandante: EDUARDO BOTERO SOTO S.A
**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES-DIAN-**

AUTO 2023-038

En el presente asunto, la Sociedad EDUARDO BOTERO SOTO S.A., por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN-, con el propósito que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

"Que es nula la Resolución N° 1967 del 22 de junio de 2021 por medio de la cual se impone una sanción por infracciones aduaneras a los transportadores, en la suma de \$6'854.000,00.

2. Que es nula la Resolución N° 1003 del 24 de noviembre de 2021, por medio de la cual se resuelve el Recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 1-03-241-201-642-0-001967 del 22 de junio de 2021, aclarada por la N° 2321 del 20 de mayo de 2022".

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

En ese sentido, se procedió mediante auto del 28 de octubre de 2022 a admitir la demanda y ordenar las notificaciones.

Notificada la demanda a las partes y emitida la respuesta por parte de la entidad accionada, advierte el despacho la necesidad de remitir el expediente por competencia funcional a los Juzgados Administrativos- Sección Primera.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, la parte actora cuestiona la legalidad de actos administrativos que no implican la imposición de un tributo o una sanción tributaria, como pasa a verse:

La DIAN impuso a la Sociedad EDUARDO BOTERO SOTO S.A la sanción prevista en el numeral 3.2.5 del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999², que disponía:

“3.2.5 Incumplir con el término para finalizar los regímenes de tránsito aduanero, cabotaje o la operación de transporte multimodal fijado por la aduana de partida.

La sanción a imponer será multa equivalente a doscientas (200) Unidades de Valor Tributario - UVT, por cada infracción”³.

Los asuntos relacionados con el incumplimiento del régimen de tránsito aduanero, son de competencia de los Juzgados de la Sección primera. Así se evidencia en los antecedentes jurisprudenciales emitidos por la Sección Primera del Consejo de Estado, como se aprecia entre otras,

² Resolución No 627-0002321 del 20 de mayo de 2021

³ Infracción, reiterada en el artículo 636 numeral 3.2.5 del Decreto 1165 de 2019, así “*Incumplir con el término para finalizar los regímenes de tránsito aduanero, cabotaje o la operación de transporte multimodal fijado por la aduana de partida. La sanción a imponer será multa equivalente a doscientas (200) unidades de valor tributario (UVT) , por cada infracción.*

en las sentencias del 28 de febrero de 2008, Rad: 13001-23-31-000-2001-01562-01, C.P Martha Sofía Sanz Tobón; 31 de julio de 2008, Rad: 76001-23-31-000-2000-01901-01, C.P Rafael Ostau de Lafont Pianeta; 16 de junio de 2016, Rad: 05001233100020020095901, C.P María Claudia Rojas Lasso

En consecuencia, como la competencia por el factor funcional es improrrogable e insubsanable⁴, debe seguirse la regla establecida en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 que señala que la Sección Primera conoce de asuntos de carácter residual. Es decir, *“De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones”*.

Lo anterior constituye razón suficiente para ordenar la remisión inmediata del expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá- Sección Primera, conforme lo dispone el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

Resuelve:

Primero: Declarar la falta de competencia de este despacho para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto.

Segundo: En consecuencia, **remitir por competencia** el presente proceso, para que sea repartido entre los Juzgados de la Sección Primera de este Distrito Judicial. Por Secretaría, oficiar de inmediato a la oficina de apoyo judicial – reparto, para lo de su cargo.

⁴ artículo 16 del Código General del Proceso.

Tercero: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: EDUARDO BOTERO SOTO S.A	jepalacio@boterosoto.com.co jcalvarez@boterosoto.com.co judicial@boterosoto.com.co
DEMANDADA: DIAN	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
 Lilia Aparicio Millan
 Juez
 Juzgado Administrativo
 Oral 041
 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45509e1c456850d35aba3855e57cca745376e9243c76609f6f52a6e63f94d64f**

Documento generado en 27/01/2023 02:03:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001-33-37-041-2022-00202-00
Demandante:	CORALMEDICA LIMITADA
Demandado:	U.A.E. DIRECCIÓN IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No. 2023-039

ASUNTO

Pronunciarse respecto de la medida cautelar de suspensión de los actos administrativos demandados, solicitada por la parte demandante.

ANTECEDENTES

La Sociedad **CORALMEDICA LIMITADA**, actuando por intermedio de apoderado judicial, en su escrito de demanda dirigido en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones: 1) N.º 202103205 005703 del 10 de septiembre de 2021 y 2) No. 202232259622002269 del 3 de marzo de 2022, solicitó la suspensión provisional de estos.

SUSTENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR

La parte actora fundamentó su solicitud en lo siguiente:

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

"Conforme a lo expuesto en los hechos de esta demanda, se encuentra razonablemente fundada en derecho que los actos administrativos cuya suspensión provisional de sus efectos se solicita, han violado flagrantemente normas superiores de derecho, tanto constitucionales como legales, lo cual se puede inferir con la simple lectura de la demanda, de los conceptos de las violaciones y de las pruebas que se aportan."

OPOSICIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR

La apoderada de la demandada se opuso a la solicitud, en consideración a que:

"además de las consideraciones técnicas, jurídicas, fácticas, normativas, constitucionales y legales antedicha, observa que el actor no lleva al proceso prueba ni siquiera sumaria del supuesto perjuicio, que afirma le podría ocasionar la demandada en la ejecución del acto demandado por vía del proceso; igualmente, de la verificación inicial que adelante el órgano judicial en esta etapa del proceso sin recurrir al silogismo jurídico o a un razonamiento completo, no le permitirá vislumbrar ilegalidad alguna en los actos administrativos objeto de control de legalidad."

CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares constituyen una herramienta para garantizar la materialización de los derechos y garantías fundamentales o de otra índole. Están gobernadas entre otros, por los principios de legalidad y apariencia de buen derecho. Son provisionales, accesorias, instrumentales y preventivas.

El artículo 238 de la Constitución Política, establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo puede suspender provisionalmente los efectos de cualquier acto administrativo susceptible de ser impugnado por vía judicial, por los motivos y por los requisitos que establece la Ley.

De conformidad con la Ley 1437 de 2011, además de constituir una garantía de efectividad del derecho de acceso a la administración de justicia, ante la "necesidad" para "proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia" (art. 229)², mientras se adopta una decisión de fondo, la parte actora cuando la solicita en el marco de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **debe probar "al menos sumariamente" la existencia de los perjuicios (art.231).**

Aunado a ello, la citada norma dispone, que la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de actos administrativos procederá por violación de las normas invocadas en el escrito de demanda o de la medida cautelar. Esa circunstancia surge de la confrontación de los actos demandados con las normas superiores invocadas como violadas o del análisis de las pruebas aportadas con la solicitud. En el asunto que se analiza, no es posible que de forma preliminar al confrontar las normas que se invocan y los actos demandados se concluya que existe una transgresión que permita acceder a la medida cautelar pedida.

En el presente evento, las pruebas allegadas al proceso evidencian que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN** no ha iniciado una actuación que tenga como propósito la ejecución de la obligación contenida en los actos administrativos sometidos al control judicial, de los que se solicita su suspensión. De otro lado, no se encuentra acreditado el perjuicio alegado porque la entidad demandante, no allegó una prueba que permita evidenciar de manera clara y de una vez el acaecimiento de dicha situación, es decir, que no es el sujeto pasivo de la obligación tributaria, por lo que no hay lugar a acceder a la solicitud de suspensión provisional.

² La previsión legal de dicho trámite garantiza el derecho a un recurso judicial efectivo previsto por la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, vinculantes por virtud de la cláusula de inclusión del artículo 93 de la Constitución Política, al hacer parte del Bloque de Constitucionalidad

En consecuencia, como no se cumplen los criterios de necesidad, ni proporcionalidad, que impongan el decreto de una medida provisional se niega la solicitud.

En mérito de todo lo expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA MEDIDA CAUTELAR solicitada por la Sociedad **CORALMEDICA LIMITADA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva para actuar en representación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**, a la abogada KAREN JULIETH GUATIBONZA PINZÓN, identificada con la C.C. No. 1.010.211.754 y T.P. No. 288.454 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Comuníquese la presente providencia a los siguientes correos electrónicos:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE CORALMEDICA LIMITADA	ncoral@coralmedica.com egarcia@coralmedica.com
DEMANDADA: DIAN	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co kkuatibonzap@dian.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a940e4131bf07f538edfa34acad5cfc63e167fa11460751ffef4eb343c686280**

Documento generado en 27/01/2023 02:03:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00219 00
Demandante:	DISTRIBUCIONES RIOGRANDE S.A.
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP,
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto 2023-040

Revisado el expediente, advierte el despacho que la parte demandada presentó en tiempo escrito contentivo de la contestación de la demanda, el cual, además remitió vía correo electrónico al extremo actor.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá por surtido el traslado de que trata el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

De otro lado, como quiera que la controversia planteada es de puro derecho, no se formularon excepciones, ni existen pruebas por

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

practicar, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Se precisa que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte del extremo demandado.

Segundo: Declarar saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

Tercero: Fijación del litigio. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda, los anexos y los antecedentes administrativos:

3.1. El 23 de octubre de 2018, la Subdirección de Determinación de Obligaciones Parafiscales de la UGPP, requirió a la sociedad demandante, con el fin de que allegara la documentación correspondiente para verificar el pago correcto de sus aportes al Sistema de la Protección Social por los períodos 01/01/2016 al 31/12/2016.²

3.2. El 18 de febrero de 2020, la UGPP emitió el Requerimiento Especial N° RCD 00096. Propuso a DISTRIBUCIONES RIOGRANDE

²Requerimiento de Información No. RQI-2018-02044

S.A declarar y/o corregir y pagar los aportes al Sistema de la Protección Social de algunos trabajadores, en los periodos de enero a diciembre de 2016, en consideración a que se evidenció mora e inexactitud en las autoliquidaciones.

La sociedad actora respondió el acto preparatorio por escrito con Radicado No 2021400300501842 del 13/03/2021.

3.3. El 10 de agosto de 2021, la UGPP profirió la Liquidación Oficial No RDO 2021-01209 en contra de la mencionada sociedad, por concepto de mora e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al Sistema de Protección Social por los periodos discutidos en cuantía de \$15.211.381.00 y Sanción por Inexactitud por la suma de \$ 8.593.009.00.

3.4. La decisión anterior fue recurrida en reconsideración y confirmada por la Resolución RDC-2022- 00209 del 09 de mayo de 2022.

En consecuencia, el problema jurídico consiste en determinar si se hallan afectadas de nulidad las Resoluciones Nos RDO-2021-01209 del 10 de agosto de 2021 y RDC-2022-00209 del 09 de mayo de 2022, por *“Infracción de las Normas en que debía fundarse y “Desviación de las Atribuciones Propias de Quien las Profirió”*.

Cuarto: Declarar agotada la etapa de conciliación, en consideración a que en los asuntos tributarios está restringida la posibilidad de adelantar este mecanismo alternativo de terminación anormal de los procesos³

³ Ley 640 de 2001.

Quinto: Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con el escrito introductorio y la contestación de la demanda.

Sexto: Declarar clausurada la etapa probatoria, dado que no hay pruebas por practicar ni es necesario el decreto de evidencias adicionales a las allegadas al proceso.

Séptimo: Reconocer personería adjetiva a la **Dra. SANDRA MILENA PACHECO MONROY**, para actuar como apoderada de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, en los términos y para los fines del poder conferido. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Octavo: Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Noveno: Cumplido lo anterior, **ingresar** inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, a más tardar en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Décimo: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones a las siguientes direcciones electrónicas:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: DISTRIBUCIONES RIOGRANDE S.A.	bigdatanalytics@gmail.com info@driogrande.com

DEMANDADA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-	spacheco@ugpp.gov.co notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **150561e7ca7dce1f541b41878f133e78e589534c73c3b8e17f777da4fd73c7e2**

Documento generado en 27/01/2023 02:03:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00263 00
Demandante:	Cooperativa de Transportadores del Medio Magdalena LTDA-"Coo transmagnalena LTDA"
Demandado:	Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2023-041

I. Antecedentes.

1. La Cooperativa de Transportadores del Medio Magdalena LTDA-"Coo transmagnalena LTDA", promovió el medio el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo No. 20221420897192 de 14 de junio de 2022.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

2. La demanda fue admitida por Auto No. 2022-865 del 30 de septiembre de 2022 y notificada a las partes.

3. En la contestación, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, propuso las excepciones previas denominadas: "*falta de legitimación en la causa por pasiva*", "*indebida escogencia del medio de control*" e "*inepta demanda*".

Para sustentar la excepción de falta de legitimación, señaló que esa entidad no era la llamada a responder por las pretensiones de la demanda, por cuanto no fue el ADRES quien ordenó ni realizó el descuento de salud cuyo reembolso se persigue.

Respecto de la "*indebida escogencia del medio de control*", alegó que la presente acción corresponde a un proceso de reparación directa, en tanto que de los hechos de la demanda se extrae que lo pretendido por el actor, es que el ADRES repare un daño causado o unos perjuicios presuntamente ocasionados como consecuencia del no pago de unos dineros en materia de salud.

Finalmente, respecto de la "*ineptitud de la demanda*", indicó que en el presente asunto no se agotó el requisito de procedibilidad a que alude el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

4. De la anterior excepción se corrió traslado a la parte actora. Guardó silencio.

Para resolver son necesarias las siguientes

II. Consideraciones.

La legitimación en la causa sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. En

consecuencia, comporta una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas.

En ese sentido, la falta de legitimación en la causa por pasiva se configura por la ausencia de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio. Así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados, en procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, son aquellas entidades o particulares que ejercen funciones administrativas, que profirieron los actos demandados².

En el presente caso, se evidencia que la demanda está encaminada a debatir el acto administrativo por medio del cual la ADRES, resolvió negativamente la solicitud de devolución de dineros correspondiente a los aportes parafiscales realizados por la sociedad demandante durante los años 2017, 2018 y 2019.

Por consiguiente, el medio de control elegido por el actor correspondió a la nulidad y restablecimiento del derecho, contemplado en el artículo 138 del C.P.C.A., en virtud del cual, *"toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho"*.

En ese orden de ideas, resulta claro que en este tipo de procesos, los extremos de la Litis, deberán estar conformados por un lado, como demandante, la entidad o particular contra quien se profirió el acto que generó la lesión subjetiva de algún derecho amparado, y por otro

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Auto del 10 de octubre de 2018. Exp. Acumulado Nos. 19716, 19720, 19944, 20534, 20731 y 20997. C.P. Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto.

lado, como demandado, la entidad que emitió el acto objeto de controversia.

En este sentido es ilustrativo el pronunciamiento de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en el que al interior de un proceso de similares contornos concluyó:

*"En relación con los procesos que se tramitan ante la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 115 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso segundo del artículo 159 del CPACA, la representación de las entidades públicas estará a cargo de la persona de mayor jerarquía de la entidad que expidió el acto o produjo el hecho. Así la legitimación material para ser parte pasiva en los procesos de nulidad, está radicada en la autoridad que haya expedido el acto demandado."*³

Por consiguiente, para el caso en particular, se observa que el acto demandado fue expedido por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES. Por ende, esa entidad es la llamada a comparecer al presente proceso como extremo pasivo.

Advierte el despacho que la discusión en torno de la procedencia o no de la devolución de las sumas reclamadas, así como los razonamientos que fundaron su negativa, comportan asuntos de fondo que serán analizados en la sentencia.

Ahora bien, en relación con la "indebida escogencia del medio de control", a pesar de que tal exceptiva no está dentro de las taxativamente contempladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, el despacho la tramitará como si se tratara del numeral 7^o *ejusdem*, esto es, "habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde".

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Auto del catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020). Exp. 73001-23-33-000-2017-00499-01(24840). C.P. Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto.

Al respecto, se observa que contrario a lo afirmado por la entidad demandada, del escrito inicial no se desprende que el actor alegue la causación de un daño antijurídico por parte de la entidad demandada.

De allí que la demanda no se fundamenta en la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, o cualquiera otro que permita hacer una atribución de responsabilidad en cabeza del Estado.

Por el contrario, como se indicó en precedencia, lo que el actor persigue es la nulidad del acto administrativo particular y concreto que le negó la devolución de los aportes parafiscales realizados durante los años 2017 al 2019, y como consecuencia de tal declaratoria, obtener el reembolso de dichas sumas.

Corolario de lo anterior, la presente acción debe tramitarse por el hilo del medio de control de *"nulidad y restablecimiento del derecho"*, y no como lo pretende hacer valer la pasiva, como una reparación directa.

Finalmente, en punto de la inepta demanda, vale la pena señalar que la doctrina⁴ ha indicado que dicha exceptiva se presenta cuando *"el juez no advierta que la demanda no reúne los requisitos legales establecidos en el art. 82 del CGP, bien porque contenga indebida acumulación de pretensiones, o porque no se hayan llenado todos los elementos formales de ella y a pesar de las fallas la hubiera admitido y corrido traslado de ésta al demandado"*.

En ese sentido, el reproche de la pasiva está encaminado a que en el presente asunto la ADRES no fue citada a conciliación extrajudicial, sin embargo, no puede pasarse por alto, que la jurisprudencia constitucional, así como del Consejo de Estado han considerado que

⁴ López Blanco. Hernán Fabio. Código General del Proceso – Parte General. DUPRE Editores. Bogotá – Colombia. 2016. Página 955.

los recursos parafiscales son denominados en la Constitución Política como “contribuciones parafiscales”, los cuales tienen naturaleza tributaria y se encuentran sujetos a los principios que aplican a los tributos⁵.

En ese orden de ideas, no cabe duda que el presente asunto es de carácter tributario, por ende, no es conciliable según lo dispuesto en parágrafo 2 del artículo 70 de la Ley 446 de 1998 en armonía con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

Sobre el particular, vale la pena recordar los apartes del pronunciamiento de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en un asunto de similares contornos al presente:

“Es pertinente precisar que por expresa disposición legal, los asuntos de carácter tributario no son susceptibles de conciliación. La improcedencia de la conciliación en materia tributaria, tiene fundamento en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, norma subrogada por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, e incorporada en el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998 (Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos) [...]. Es importante señalar que si bien en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 se estableció, como regla general, la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa como requisito de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, esta regla general no significa que en todos los asuntos susceptibles de ser discutidos ante esta jurisdicción, deba cumplirse de manera obligatoria con ese requisito. El Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, en su artículo 2 indica de manera específica, que en los casos en los que se discutan temas de naturaleza tributaria, estos no son susceptibles de conciliación [...]. En este orden de ideas, y de acuerdo con la interpretación sistemática que debe hacerse de las normas reseñadas, necesariamente se debe concluir que en el asunto bajo estudio la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad es improcedente”⁶

⁵ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta. Sentencia del quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 25000-23-37-000-2014-01020-01(23623). Consejera ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto.

⁶ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Auto del dos (2) de agosto de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00082-01(19147). Consejero ponente: William Giraldo Giraldo.

Consecuencia de lo anterior, se declararán no probadas todas las excepciones previas propuestas por el extremo demandado.

II. Otras decisiones.

Las excepciones de fondo propuestas por la entidad demandada se resolverán en la sentencia.

Finalmente, como quiera que la controversia planteada es de puro derecho y no existen pruebas por practicar, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Declarar no probada las excepciones previas de "*falta de legitimación en la causa por pasiva*", "*indebida escogencia del medio de control*" e "*inepta demanda*", formulada por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Declarar saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

Tercero: Fijación del litigio. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda, los anexos, la contestación y los antecedentes administrativos:

1. Mediante sentencia de simple nulidad, el Consejo de Estado en proceso con radicado 11001-03-27-000-2018-00014-00 (23692) con ponencia de la Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, el pasado 30 de julio de 2020, declaró la nulidad de los numerales "19-4" y "y 1.2.1.5.2.1" del artículo 1.2.1.5.4.9 del Decreto 1625 de 2016, sustituido por el artículo 2° del Decreto 2150 de 2017.
2. Con ocasión de lo anterior, la Cooperativa de Transportadores del Medio Magdalena LTDA-"Cootransmagdalena LTDA", solicitó a la ADRES mediante derecho de petición, la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes parafiscales por los periodos 2017, 2018 y 2019.
3. A través del acto administrativo No. 20221420897192 de 14 de junio de 2022, la ADRES negó la solicitud de devolución de aportes.

En consecuencia, el problema jurídico que debe desatar este despacho se circunscribe a determinar si el acto administrativo No. 20221420897192 de 14 de junio de 2022, incurrió en nulidad, por *"infracción de las normas en que debía fundarse"* y *"falsa motivación"*.

Cuarto: Declarar fallida la etapa de conciliación, como quiera que el presente asunto es de carácter tributario, por ende, no es conciliable según lo dispuesto en parágrafo 2° del artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en armonía con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

Quinto: Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con el escrito introductorio y la contestación de la demanda.

Sexto: Declarar clausurada la etapa probatoria, dado que no hay pruebas por practicar ni es necesario el decreto de evidencias adicionales a las allegadas al proceso.

Séptimo: Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Octavo: Reconocer personería adjetiva a la abogada **Leidy Viviana Cubillos Alarcón**, identificada como se indica en la contestación de la demanda, para que actúe como apoderado de **la ADRES**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Noveno: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones:

Partes	Dirección electrónica registrada
Demandante: Cooperativa de Transportadores del Medio Magdalena LTDA- "Cootransmagdalena LTDA".	gerencia@cootransmagdalena.com.co solucionesparalaempresamoderna@gmail.com hugomoreno32@hotmail.com
Demandada: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES.	notificaciones.judiciales@adres.gov.co leidy.cubillos@adres.gov.co
Ministerio Público: Carlos Zambrano	 czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52a99faa22ca0ad0bd9e6efeff55375d1d6849514b846666ef3fda393b18cdce**

Documento generado en 27/01/2023 02:03:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001333704120220028900
Demandante:	Universidad Nacional de Colombia
Demandado:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2023-042

Revisado el expediente, advierte el despacho que la parte demandada presentó en tiempo escrito contentivo de la contestación de la demanda, el cual, además remitió vía correo electrónico al extremo actor.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá por surtido el traslado previsto en el párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

Así las cosas, como quiera que la controversia planteada es de puro derecho y no existen pruebas por practicar, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Se precisa que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte del extremo demandado.

Segundo: Declarar saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

Tercero: Fijación del litigo. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda, los anexos y los antecedentes administrativos:

1. La Universidad Nacional de Colombia presentó ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, solicitud de devolución de IVA, correspondiente Segundo (2º) Bimestre del año 2021, por valor de **\$3.571.612.536 m/cte.**

2. Mediante **Resolución No. 608-31-000823 de fecha 13 de julio de 2021**, emitida por la División de Gestión de Recaudo de la Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes de la DIAN, resolvió:

"PRIMERO: RECONOCER a favor de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, NIT 899.999.063-3, la suma de TRES MIL QUINIENOS SESENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$3.568.338.661) M/CTE., por el concepto Impuesto sobre las Ventas pagado por el Segundo (2º) Bimestre 2021..

(...)

TERCERO: NEGAR la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$3.273.875) M/CTE., del valor solicitado por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, NIT 899.999.063-3, por las razones expuestas en los numerales quinto y sexto de la parte considerativa de esta Resolución."

3. La Universidad Nacional de Colombia interpuso recurso de reconsideración contra del numeral tercero de la Resolución No. 608-31-000823 de fecha 13 de julio de 2021.

4. Mediante **Resolución No. 684-004027 de fecha 23 de mayo de 2022**, la Subdirección Operativo Jurídico de la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes de la DIAN, confirma el artículo tercero de la Resolución No. 608-31-000823 de fecha 13 de julio de 2021.

En consecuencia, el problema jurídico consiste en determinar si el artículo 3º de la Resolución 608-31-000823 del 13 de julio de 2021 y la Resolución 684-004027 del 23 de mayo de 2022, incurrieron en nulidad por "*infracción de las normas en que debía fundarse*", "*violación al debido proceso*" y "*falsa motivación*".

Cuarto: Declarar agotada la etapa de conciliación, en consideración a que en los asuntos tributarios está restringida la posibilidad de adelantar conciliación como mecanismo de terminación anormal de los procesos².

² Ley 640 de 2001.

Quinto: Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con el escrito introductorio y la contestación de la demanda.

Sexto: Declarar clausurada la etapa probatoria, dado que no hay pruebas por practicar ni es necesario el decreto de evidencias adicionales a las allegadas al proceso.

Séptimo: Reconocer personería adjetiva a la Dra. **Paola Andrea García Colorado**, para actuar en calidad de apoderada judicial de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Octavo: Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Octavo: Cumplido lo anterior, **ingrese** inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Noveno: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones:

Partes	Dirección electrónica registrada
Demandante: Universidad Nacional de Colombia.	notificaciones_juridica_nal@unal.edu.co dirjn_nal@unal.edu.co procesosjudiciales231@gmail.com
Demandada:	notificacionesjudiciales@dian.gov.co

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
Ministerio Público: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4fc84b29998ecddfaa2b6b2a3078fb02a357aadeeac573a65ce204cc2f822c6**

Documento generado en 27/01/2023 02:03:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00294 00
Demandante:	Ladrillera Gresvalle S.A
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho. Cobro Coactivo.

Auto 2023-043

Revisado el expediente, advierte el despacho que el extremo actor dio cumplimiento al auto inadmisorio de fecha 1º de diciembre de 2022. No obstante lo anterior, el nuevo escrito de la demanda presenta inconstancias que impiden que la misma sea admitida.

Consideraciones.

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece que toda demanda deberá contener, entre otros requisitos, los siguientes:

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

"(...) 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

(...).

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación."

A su turno, el artículo 166 *ejusdem*, relaciona los documentos con los que se debe acompañar el escrito inicial:

"1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)."

En el caso *sub judice*, no resulta claro si el actor persigue la nulidad del acto que determinó la acreencia en su contra, esto es, la Liquidación Certificada de Deuda No. APP-441179 del 27/01/2021 o las resoluciones proferidas dentro del proceso especial de cobro DCR - 2021-152354, en especial la Resolución Nro. 2021 - 150911 con fecha del 29 de septiembre de 2021, por la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

En ese orden de ideas, resulta necesario que al actor ajuste las pretensiones de la demanda y en consecuencia, aclare los hechos de la demanda, en el sentido de precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se emitieron los actos cuya nulidad se persiguen.

Aunado a lo anterior, deberá el demandante aclarar si en contra de la Liquidación Certificada de Deuda No. APP-441179 del 27/01/2021 se propuso algún recurso en la vía gubernativa y si el mismo fue resuelto. En caso positivo es necesario que aporte la Resolución que desató el recurso propuesto.

Si por el contrario, lo que persigue es la nulidad de la Resolución que ordenó seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de cobro coactivo, deberá señalar la fecha en que fue notificado tal acto, y precisar si contra el mismo se formuló recurso de reposición.

En consecuencia y dado que el escrito introductorio es un requisito procesal que debe ser controlado por el juez desde la admisión de la demanda, entre otros, con el fin de evitar sentencias inhibitorias², se le concede a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que subsane todas las irregularidades advertidas.

El escrito de subsanación de la demanda y los anexos se debe remitir por vía electrónica al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al e-mail de la parte demandada, como lo exige el artículo 162-8 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

Resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda presentada por **Ladrillera Gresvalle S.A**, a través de apoderado judicial, en contra de **la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Conceder a la parte actora, el término de diez (10) días a partir de la notificación de la presente decisión, para que subsane los defectos advertidos, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. Además, allegar el escrito introductorio ajustado, en un

² Consejo de Estado, ver sentencia del 26 de septiembre de 2013, Exp: 20135

archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al e-mail de la parte demandada, como lo exige artículo 162-8 *ibídem*, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Vencido el término concedido, **ingresar** el proceso al Despacho para proveer.

Cuarto: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

Partes	Dirección Electrónica Registrada
Demandante: Ladrillera Gresvalle S.A	 ladrilleragresvalle@hotmail.com delriorojasasociados@gmail.com gestiondocumentaldelrio@gmail.com
Demandada: Colpensiones.	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Ministerio Público: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58cdbf430fc96b19a2490a3958ae156e8b7f97e14a35851f983ed051acd51375**

Documento generado en 27/01/2023 02:03:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00296 00
Demandante:	Talentos en Acción Ltda.
Demandados:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto 2023-044

Revisado el expediente, advierte el despacho que la parte demandada presentó en tiempo escrito contentivo de la contestación de la demanda, el cual, además remitió vía correo electrónico al extremo actor.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá por surtido el traslado previsto en el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

Así las cosas, como quiera que la controversia planteada es de puro derecho y no existen pruebas por practicar, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Se precisa que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte del extremo demandado.

Segundo: Declarar saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

Tercero: Fijación del litigo. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda, los anexos y los antecedentes administrativos:

1. El 30 de octubre de 2018 la entidad demandante, fue notificada del requerimiento **No. RQI-2018-02229 del 23 de octubre de 2018** con el fin de determinar la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones del Sistema de la Protección Social correspondientes a los periodos comprendidos entre el 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016.

2. Como resultado del requerimiento anterior, se profirió la resolución

No. RDO-2021-01121 del 29 de junio de 2021, por medio de la cual la Subdirección de Determinación de Obligaciones de la Dirección de Parafiscales, profirió liquidación oficial, notificada por correo electrónico el 1 de julio de 2021.

3. La Sociedad Talentos en Acción Ltda. mediante radicado No. 2021400302288682 del 1º de octubre de 2021, presentó recurso de reconsideración contra la Resolución No. RDO-2021-01121 del 29 de junio de 2021.

4. Mediante Resolución RDC-2022-00275 del 03 de junio de 2022 se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la Liquidación Oficial No. RDO-2021-01121 del 29 de junio de 2021, notificada por correo electrónico el 7 de junio de 2022.

En consecuencia, el problema jurídico consiste en determinar si las **Resoluciones No. RDO-2021-1121 del 29 de junio de 2021 y la Resolución RDC 2022-00275 del 3 de junio de 2022.**, incurrieron en nulidad por "*infracción de las normas en que debía fundarse*" y "*falsa motivación*".

Cuarto: Declarar agotada la etapa de conciliación, en consideración a que en los asuntos tributarios está restringida la posibilidad de adelantar conciliación como mecanismo de terminación anormal de los procesos².

Quinto: Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con el escrito introductorio y la contestación de la demanda.

Sexto: Declarar clausurada la etapa probatoria, dado que no hay pruebas por practicar ni es necesario el decreto de evidencias adicionales a las allegadas al proceso.

² Ley 640 de 2001.

Séptimo: Reconocer personería adjetiva a la Dra. **Ana Cristina Cáceres Álvarez**, para actuar en calidad de apoderada judicial de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Octavo: Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Octavo: Cumplido lo anterior, **ingrese** inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Noveno: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones a las siguientes direcciones electrónicas:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: Talentos en Acción Ltda.	santiago.torres22@hotmail.com
DEMANDADA: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social –UGPP	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co acaceresa@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc6984b0c2bac2822e35e3cc73ba810395b8d672fa7fad431367b557d294c70e**

Documento generado en 27/01/2023 02:03:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-33-37-041-2022-00297-00
Demandante: Hospital Universitario del Valle
“Evaristo García” E.S.E
Demandado: Ministerio de Tecnologías de la
Información y las Comunicaciones.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

A U T O No. 2022-045

Revisado el expediente, se evidencia que la parte demandante subsanó en debida forma el escrito introductorio. Por tanto, dado que se encuentran satisfechos los lineamientos contemplados en el artículo 162 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite la demanda para darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

Resuelve:

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

Primero: Admitir la presente demanda instaurada por el **Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E.**, por conducto de su representante legal, en contra del **Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones-** con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 03361 del 02 de diciembre de 2021 y 03361 del 02 de diciembre de 2021

Segundo: Notificar personalmente la admisión de la demanda al representante legal del **Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones-**, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría enviar copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de las entidades.

Tercero: Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., **correr** traslado a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Advertir a los funcionarios encargados de las entidades demandadas, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **completos y legibles, ordenados cronológicamente** que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer y los soportes de los escritos presentados por el contribuyente.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, párrafo 1º ib.), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación en el asunto del número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

Cuarto: Reconocer personería para actuar a nombre del **Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E.**, al abogado Diego Fernando Ariza Osorio, identificado con la cédula de ciudadanía 94.386.962 de Bogotá y T.P.140.875 del C.S.J.

Quinto: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E	notificacionesjudiciales@huv.gov.co diferar@hotmail.com
DEMANDADA: Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones E	notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e5d6efc6cb6958aa64d4c7e0e09e7e65790af8514bd0e6f845ace68e00bf0ad**

Documento generado en 27/01/2023 02:03:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 000310 00
Demandante:	Omega Energy Colombia.
Demandado:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2023-046

Revisado el expediente, advierte el despacho que la parte demandada presentó en tiempo escrito contentivo de la contestación de la demanda, el cual, además remitió vía correo electrónico al extremo actor.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá por surtido el traslado previsto en el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

Así las cosas, como quiera que la controversia planteada es de puro derecho y no existen pruebas por practicar, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Se precisa que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte del extremo demandado.

Segundo: Declarar saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

Tercero: Fijación del litigo. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda, los anexos y los antecedentes administrativos:

1. La sociedad Omega Energy Colombia, identificada con el NIT 800.081.895-2 se dedica a la extracción de petróleo y crudo en el territorio colombiano.

2. El 20 de mayo de 2019, la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes profirió los Autos de Apertura No. 900081 y No. 900032 por el programa OMISOS RETENCIÓN EN LA FUENTE CREE, por concepto de Retención en la Fuente

CREE de los periodos 05 y 06 del año gravable 2016.

3. El 16 y 17 de noviembre de 2020, la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes expidió los Emplazamientos para Declarar No. 312382020000073 y No. 312382020000075 por la obligación de retención en la fuente CREE, de los periodos 05 y 06 del año gravable 2016, respectivamente.

4. La División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes, profirió las Resoluciones Sanción por no Declarar No. 900010 del 14 de abril de 2021 por valor de \$131.423.000 y No. 900011 del 26 de abril de 2021, por valor de \$82.823.000.

5. La entidad demandante expidió **las Liquidaciones Oficiales de Aforo No. 900032 del 4 de junio de 2021** por concepto de retención en la fuente CREE del periodo 05 del año 2016 por valor \$13.491.000 m/cte., y **No. 900034 del 29 de junio de 2021** por concepto de retención en la fuente CREE del periodo 06 del año 2016 por valor \$19.595.000 m/cte.

6. Dichas decisiones fueron controvertidas mediante recursos de reconsideración, los cuales fueron resueltos de manera adversa a través de las Resoluciones **No. 900008 del 07 de junio de 2022 y No. 622-900011 del 09 de junio de 2022.**

En consecuencia, el problema jurídico consiste en determinar si la **Liquidación Oficial de Aforo No. 900032 del 04 de junio de 2021**, la **Resolución No. 900008 del 07 de junio de 2022**, **Liquidación Oficial de Aforo No. 900034 del 29 de junio de 2021** la **Resolución No. 622-900011 del 09 de junio de 2022**, incurrieron en nulidad por "infracción de las normas en que debía fundarse" y "falsa motivación".

Cuarto: Declarar agotada la etapa de conciliación, en consideración a que en los asuntos tributarios está restringida la posibilidad de adelantar conciliación como mecanismo de terminación anormal de los procesos².

Quinto: Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con el escrito introductorio y la contestación de la demanda.

Sexto: Declarar clausurada la etapa probatoria, dado que no hay pruebas por practicar ni es necesario el decreto de evidencias adicionales a las allegadas al proceso.

Séptimo: Reconocer personería adjetiva al Dr. **Augusto Mario Núñez Gutiérrez**, para actuar en calidad de apoderado judicial de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Octavo: Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Octavo: Cumplido lo anterior, **ingrese** inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Noveno: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones:

² Ley 640 de 2001.

Partes	Dirección electrónica registrada
Demandante: Omega Energy Colombia	 mvargas@omegaenergy.co aheredia@omegaenergy.co
Demandada: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.	 notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co anunezg@dian.gov.co
Ministerio Público: Carlos Zambrano	 czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa70468692ba889ecdbf4cc996081ef4564914aa498328b0b910090822c546c8**

Documento generado en 27/01/2023 02:03:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-33-37-041-2022-00315- 00
Demandante: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
**Demandado: MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y DE LAS
COMUNICACIONES, UNIDAD DE GESTIÓN
PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP - Y
PATRIMONIO AUTÓNOMO DE
REMANENTES TELECOM Y
TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN-PAR-.**

AUTO 2022-055

En el presente asunto, el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra del MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y DE LAS COMUNICACIONES, LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP- y EL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN -PAR -, con el objeto de que se declare parcialmente nulo el artículo primero de la Resolución No 2381 del 20 de diciembre de 1991 "*Por medio de la cual se reconoce una pensión mensual vitalicia de jubilación*", a favor del señor JORGE HUMBERTO SAZA AGUILAR, en relación con el monto

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

de la cuota parte pensional asignada a la Caja de Previsión Social de Boyacá (hoy Departamento de Boyacá), por la suma de \$3.871.74.

De igual forma, se persigue la nulidad parcial del artículo primero de la Resolución No 0338 del 12 de marzo de 1992, "*Por la cual se reliquida y se reajusta una pensión de jubilación*" en relación con el monto de la cuota parte pensional asignada a la Caja de Previsión Social de Boyacá (hoy Departamento de Boyacá), por concepto de reliquidación por un valor de \$ 8.329,28.

En ese sentido, se procedió mediante auto del 28 de octubre de 2022 a admitir la demanda y ordenar las notificaciones.

Notificada la demanda a las partes y contesta por parte de las entidades accionadas, advierte el despacho la necesidad de remitir el expediente por competencia funcional a los Juzgados Administrativos- de la Sección Segunda.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, a través de providencia del 18 de marzo de 2019, dentro del expediente 250002336000 2018 01097 00 Proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al dirimir un conflicto de competencia, sostuvo lo siguiente:

"Por su parte, las cuotas partes pensionales constituyen el soporte financiero de la pensión, por lo que su definición puede incidir sobre el goce del derecho pensional, así como sobre su reconocimiento. Es decir que la solución debe partir es de la verificación del litigio, desde la naturaleza de las pretensiones, lo cual es la razón que justifica la especialización de este tribunal según la materia.

Entonces, si la controversia gira en torno a una eventual afectación de los derechos laborales del titular de la pensión -bien sea en el reconocimiento o en su monto-, lo relacionado con la determinación de la cuota parte pensional corresponderá a la Sección Segunda."

En un caso idéntico al que se está debatiendo en el marco de este proceso, el Consejo de Estado por medio de Auto del 22 de noviembre de 2018 manifestó lo siguiente:

"La Sección Cuarta del Consejo de Estado ha indicado que los actos en relación con el recobro de cuotas partes pensionales son de su competencia, mientras que los actos relacionados con la determinación y distribución de la mesada pensional entre las entidades concurrentes son de naturaleza laboral, y por tanto corresponden a la Sección Segunda. En concordancia, la Presidencia del Consejo de Estado, al resolver conflicto de competencia entre las secciones que conforman la Corporación, señaló que los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho iniciados contra los actos administrativos que resuelven sobre la constitución o extinción de las cuotas partes pensionales son asuntos de carácter laboral.

Comoquiera que el Departamento de Boyacá controvierte la cuota parte pensional a su cargo determinada por FONPRECON que sirve de soporte financiero de la pensión reconocida al señor Rafael Antonio Forero Castellanos, la controversia planteada es de naturaleza laboral, en cuanto que puede incidir en la efectividad del goce del derecho pensional ya reconocido."

La posición reiterada, entre otras, en Auto del 25 de junio de 2020, expediente con radicado 11001-03-25-000-2019-01025-00(6740-19), Sección Segunda-Consejo de Estado:

*"En materia de recobro de cuotas partes pensionales o, como ocurre en el presente caso, de aportes patronales adeudados por parte de los empleadores a las administradoras de pensiones, el Consejo de Estado ha establecido que **son de naturaleza laboral las demandas que estén dirigidas contra el acto administrativo que determine o distribuya su valor entre quienes deben concurrir al pago de una pensión en particular**; mientras que serán de naturaleza parafiscal o tributaria, los casos en los que los actos enjuiciados se deriven del proceso de cobro coactivo que se haya iniciado en contra del empleador, a fin de obtener el pago de los referidos aportes. (...). En este orden de ideas, y en razón a que en el asunto sub-lite se acusan los actos administrativos proferidos por la UGPP, a través*

de los cuales se estableció el valor que el departamento del Tolima debe reintegrar por concepto de aportes patronales adeudados, el presente caso es de naturaleza laboral y, por ende, se regirá por las normas de competencia previstas para los procesos de dicha materia"

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- **Sala Plena**- recientemente, esto es, el 15 de diciembre de 2022, al interior del proceso 25000-23-15-000-2022-01099-00², al resolver un conflicto de competencia entre un Juzgado Administrativo de la Sección Segunda y uno de la Sección Cuarta, en un caso idéntico, señaló:

"ñ) En ese contexto, concluye el Despacho que el asunto bajo estudio se trata de un enjuiciamiento del acto que asignó una cuota parte pensional contra el Departamento de Boyacá, por lo que se excluye que se trate de un proceso que busca obtener el recobro de las cuotas partes pensionales mediante un proceso coactivo.

o) Al respecto, precisa el Despacho con base en la tesis expuesta en la decisión de la Sala Plena del 24 de octubre de 2022 que, si bien, la cuota parte pensional tiene naturaleza parafiscal, en el caso concreto no se cuestiona dicha naturaleza, tampoco se busca solicitar el recobro de dicho aporte patronal, eventos que podrían suponer la resolución de problemas jurídicos de naturaleza tributaria; lo que realmente se discute, es un asunto de naturaleza laboral, relacionado con el régimen salarial en virtud del cual se debió calcular el porcentaje o monto de la cuota parte pensional a cargo de la demandante.

Por lo tanto, se debe concluir que el acto cuya nulidad se demanda involucra un asunto de naturaleza laboral, toda vez que tiene relación directa con el sistema de seguridad social en pensión y la determinación de la cuota parte pensional, atendiendo a los factores salariales cotizados y devengados".

² M.P . Oscar Armando Dimaté Cárdenas

En consecuencia, como la competencia por el factor funcional es improrrogable e insubsanable³, debe seguirse la regla establecida en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 que señala que la Sección Segunda conoce de procesos donde se cuestionan actos administrativos de carácter laboral.

Lo anterior constituye razón suficiente para ordenar la remisión inmediata del expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá- Sección Segunda, conforme lo dispone el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

Resuelve:

Primero: Declarar la falta de competencia de este despacho para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto.

Segundo: En consecuencia, **remitir por competencia** el presente proceso, para que sea repartido entre los Juzgados de la Sección Segunda de este Distrito Judicial. Por Secretaría, oficiar de inmediato a la oficina de apoyo judicial – reparto, para lo de su cargo.

Tercero: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ	subdirector.juridicopensional@boyaca.gov.co

³ artículo 16 del Código General del Proceso.

	jenniferk.lawyer@gmail.com
DEMANDADA: UGPP	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
DEMANDADA: PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN- PAR	gestiondocumental.correspondencia@par.com.co notificaciones@fiduagraria.gov.co
DEMANDADA: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES	notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
 Lilia Aparicio Millan
 Juez
 Juzgado Administrativo
 Oral 041
 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf04279182b79cc7b7219b0727ab88532d2af53e41fdab54ce1d284b445aa55a**

Documento generado en 27/01/2023 02:03:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00331 00
Demandante:	Rosalba Ortigoza Montero y otros
Demandado:	Secretaría Distrital de Hacienda-Bogotá Distrito Capital.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2023-047

Revisado el expediente, se evidencia que con el escrito de subsanación del presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos contemplados en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la misma será admitida para darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

Resuelve:

Primero: Admitir la presente demanda instaurada por **Rosalba Ortigoza Montero y otros**, por conducto de apoderado judicial, en contra de la **Secretaría Distrital de Hacienda-Bogotá Distrito**

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

Capital, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución DCO 105421 del 10 de octubre de 2022.

Segundo: Notificar personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **Secretaría Distrital de Hacienda-Bogotá Distrito Capital**, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría enviar copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

Tercero: Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., **correr** traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Advertir al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, debidamente organizados en orden cronológico, **completos y legibles**, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer y los soportes de los escritos presentados por el contribuyente.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib.), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación en el asunto del número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

Cuarto: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
Demandante: Rosalba Ortigoza Montero y otros.	abogadopenal74@gmail.com
Demandada: Secretaría Distrital de Hacienda-Bogotá Distrito Capital	notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
Ministerio Público: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c524371b7b3bd331b348ed6abbbe6453722316cf86a3041e4f664c3c78afa3cd**

Documento generado en 27/01/2023 02:03:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00339 00
Demandante:	NIKE COLOMBIANA S.A
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho. Cobro coactivo.

Auto 2022-048

Revisado el expediente, observa el despacho que mediante Auto No. 2022-1114 del 1 de diciembre del año en curso, se inadmitió la presente demanda, y se otorgó al actor el término de 10 días para que señalara si el reproche derivaba de la infracción de las normas en que deberían fundarse, de una falsa motivación, del

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa, de la desviación de poder, o cualquier otra de las causales de nulidad previstas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

Dentro del término conferido para subsanar el extremo demandado guardó silencio. En consecuencia, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A., se rechazará la demanda presentada por **NIKE COLOMBIANA S.A**, a través de apoderado judicial, en contra de la **U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**, por cuanto la misma no satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

Resuelve:

Primero: Rechazar la demanda presentada por la empresa **NIKE COLOMBIANA S.A**, a través de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Por secretaría, una vez en firme la presente providencia, **archivar** las actuaciones y **realizar** la compensación del caso.

Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá
Radicado: 11-001-33-37-041-2022-00339-00
Demandante: **NIKE COLOMBIANA S.A**
Demandado: COLPENSIONES
Auto: rechaza demanda por no subsanar

Tercero: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
Demandante: NIKE COLOMBIANA SA	sonia.ruiz@nikecolombiana.com sanarboleda@hotmail.com
Demandada: COLPENSIONES	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Ministerio Público: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a3811169ea5a5a476b646a0f9c51cd3c4e6a3e4f04348d645f1667d7b8047ff**

Documento generado en 27/01/2023 02:03:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001333704120220038800
Demandante:	Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones –FONCEP-
Demandado:	MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2023-049

Se analiza si la demanda presentada por el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones –FONCEP-, a través de apoderado judicial, en contra de MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

I. Consideraciones.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

La doctrina especializada² ha indicado que la acción contenciosa administrativa esta antecedida de los denominados “presupuestos procesales de la acción”, dentro de los cuales se destacan los siguientes: (i) que el actor tenga capacidad jurídica y procesal para actuar, (ii) que la acción no haya caducado y (iii) que haya concluido el procedimiento administrativo o se haya producido el fenómeno del silencio administrativo.

Respecto del segundo presupuesto indicado, el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece que en tratándose de una demanda cuya pretensión sea la nulidad y restablecimiento del derecho en contra de un acto administrativo, la misma deberá ser presentada:

“(...) dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según sea el caso (...)”.

Así las cosas, en el evento en que el escrito introductorio no sea radicado dentro del lapso señalado por el legislador, operará el fenómeno de la caducidad, cuya naturaleza sustancial impone la extinción del derecho de acción, con el fin de garantizar la estabilidad y firmeza de determinada situación jurídica. Sobre el particular, el Consejo de Estado ha precisado:

“La caducidad de la acción es un presupuesto procesal y/o instrumento a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de los administrados en desarrollo del principio de la seguridad jurídica, bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal para la reclamación judicial de los derechos. Según lo ha reiterado esta Corporación, la caducidad busca entre otras cosas que los actos administrativos de carácter particular adquieran firmeza y no queden indefinidamente sujetos a la incertidumbre de un proceso judicial destinado a cuestionar su legalidad. Ahora bien, de conformidad con el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la oportunidad para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, caduca al cabo de los cuatro meses siguientes al día en que se

² Betancur Jaramillo, Carlos. Derecho Procesal Administrativo. Octava Edición. Señal Editora Ltda. 201. Pag. 207.

*publique, notifique, comunique o ejecute el acto administrativo definitivo, según el caso*³.

Aunado a lo anterior, es del caso señalar que, de manera general será la notificación o enteramiento al interesado del acto definitivo (que concluye el procedimiento administrativo), el momento a partir del cual empezará a contabilizarse el término de caducidad.

En caso *sub judice*, la parte actora pretende obtener la nulidad de la Resolución No. 1508 del 11 de julio de 2022, notificada al **FONCEP** el 14 de julio de 2022 vía correo electrónico.

Por lo anterior, el término con el que contaba el actor para formular la respectiva acción de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de los actos administrativos demandados, empezó a contabilizarse desde el día 15 de julio de 2022 y feneció el 15 de noviembre de 2022.

Así las cosas y como quiera que del acta de reparto que obra en el expediente, se desprende que el actor presentó la demanda inicialmente el día **6 de diciembre de 2022**, resulta evidente que la acción caducó. En consecuencia, se rechazará la demanda en los términos del numeral 1º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

Resuelve:

Primero: Rechazar la demanda presentada por el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones –FONCEP–, a través de apoderado judicial, en contra del MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda. Subsección C. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Sentencia del 18 de febrero de 2016. Radicación número: 47001-23-33-000-2012-00043-01(2224-13)

DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Por secretaría, dejar las constancias a que haya lugar y realizar la compensación respectiva.

Tercero: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

Partes	Dirección electrónica registrada
Demandante: FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP-	notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co sandra.ramirez.alzate@gmail.com sandra_ramirez01@yahoo.com
Demandada: MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES	notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co
Ministerio Público: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6b6a47a3f5a9225c019537545dc5b25a98f0a1ed38f84658e1e4e9d2eec2ef4**

Documento generado en 27/01/2023 02:03:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2023 00398 00
Demandante:	Universidad Nacional de Colombia.
Demandado:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2023-050

En cumplimiento de lo ordenado por el superior, en auto del 5 de mayo del año en curso, se analiza si la demanda presentada por **Universidad Nacional de Colombia**, a través de apoderado judicial, en contra de la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

Consideraciones.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece que toda demanda deberá contener, entre otros requisitos, los siguientes:

"(...) 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

(...).

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación."

A su turno, el artículo 166 *ejusdem*, relaciona los documentos con los que se debe acompañar el escrito inicial:

"1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)."

En el caso *sub judice*, la parte actora pretende obtener la nulidad del numeral 3º de la **Resolución No. 608-31-007434 del 21 de septiembre de 2021**, por medio de la cual, la entidad demandada negó una solicitud de devolución elevada por la parte actora, y de la **Resolución No. 009765 del 19 de octubre de 2022**, que resolvió el desfavorablemente recurso de reconsideración presentado en contra de aquella determinación.

Revisado el expediente, observa el despacho que el demandante, si bien **indicó las normas violadas, no precisó los motivos de impugnación** de los actos discutidos. Es decir, **no clarificó si los reproches derivaban de la infracción de las normas en que deberían fundarse, de una falsa motivación, del desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa y/o de la desviación de poder.**

Respecto de la infracción de las normas en que debía fundarse, el demandante **debe precisar si la violación alegada corresponde a una errónea interpretación, de la aplicación indebida de una norma, de un error de hecho o sobre cual modalidad de violación se fundaba su petición.**

En segundo lugar, este estrado judicial echa de menos **la copia de los actos administrativos demandados, la constancia de su notificación y las demás pruebas** que el actor enlistó en la demanda, motivo por el cual, resulta necesario que los mismos sean aportados.

En consecuencia y dado que el escrito introductorio es un requisito procesal que debe ser controlado por el juez desde la admisión de la demanda, entre otros, con el fin de evitar sentencias inhibitorias², se le concede a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que subsane todas las irregularidades advertidas.

El escrito de subsanación de la demanda y los anexos se debe remitir por vía electrónica al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al e-mail de la parte demandada, como lo exige el artículo 162-8 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

Resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda presentada por **Universidad Nacional de Colombia**, a través de apoderado judicial, en contra

² Consejo de Estado, ver sentencia del 26 de septiembre de 2013, Exp: 20135

de la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN**, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Conceder a la parte actora, el término de diez (10) días a partir de la notificación de la presente decisión, para que subsane los defectos advertidos, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. Además, allegar el escrito introductorio ajustado, en un archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al e-mail de la parte demandada, como lo exige artículo 162-8 *ibídem*, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Vencido el término concedido, **ingresar** el proceso al Despacho para proveer.

Cuarto: Reconocer personería adjetiva a la **Dra. Nelcy Aleyda Mesa Albarracín**, para actuar en calidad de apoderada de la sociedad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Quinto: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

Partes	Dirección electrónica registrada
Demandante: Universidad Nacional de Colombia.	dirjn_nal@unal.edu.co notificaciones_juridica_nal@unal.edu.co . procesosjudiciales231@gmail.com
Demandada: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
Ministerio Público:	

Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
-----------------	---

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccf9604dac556d867236c76110d4bcf2c81efd9f0d320aad7abcf43ab844d79**

Documento generado en 27/01/2023 02:03:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-33-37-041-2022-00400- 00
Demandante: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
**Demandado: MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE
LA INFORMACIÓN Y DE LAS
COMUNICACIONES, UNIDAD DE
GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -
UGPP - Y PATRIMONIO AUTÓNOMO DE
REMANENTES TELECOM Y
TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN -
PAR -.**

AUTO 2022-054

ASUNTO

Proponer conflicto negativo de competencia para conocer del presente asunto, remitido por el Juzgado 26 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda.

I. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

1. Demanda.

El Departamento de Boyacá, actuando mediante apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho demandó al MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES – MINTIC-, la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP- y el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN – PAR -, con el fin de que se acredite a las siguientes pretensiones:

"PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE NULO EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN N.º 001418 DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DE 1986: *"Por medio de la cual se reconoce una pensión mensual vitalicia de jubilación", a favor de la señora **BOHORQUEZ SANCHEZ LUZ MAGOLA**, identificada con C.C. No 23.421.900 de San Luis de Gaceno, en relación con el monto de la cuota parte pensional asignada a la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ** (hoy **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**), por un valor de \$ **16.336.28 M/CTE**, siendo contrario a Derecho, por incluir en la liquidación menores tiempo de servicios y/o un régimen de pensión especial que incluye factores salariales extralegales aplicables solo para los funcionarios del sector de las Telecomunicaciones.*

SEGUNDO: DECLARAR PARCIALMENTE NULO EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN N.º 000642 DE FECHA 8 DE JUNIO DE 1987: *" Por la cual se liquida una pensión de jubilación" en relación con el monto de la cuota parte pensional asignada a la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ** (hoy **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**), por concepto de reliquidación por un valor de \$ **47.565.69 M/CTE**, siendo contrario a Derecho, por incluir en la liquidación menores tiempo de servicios y un régimen de pensión especial que incluye factores salariales aplicables*

solo para los funcionarios de la empresa de Telecomunicaciones.

2. Actuación procesal.

El expediente fue repartido al Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito de Bogotá.

2.1. El 22 de noviembre de dos mil veintidós, el citado despacho ordenó remitir por competencia el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, Sección Cuarta (Reparto), en consideración a que el asunto bajo estudio no es de su competencia.

2.2. El 13 de diciembre de dos mil veintidós, el proceso le correspondió por reparto a este juzgado.

II. CONSIDERACIONES

En el presente asunto se debate el porcentaje fijado en los actos administrativos demandados, en los que se estableció la obligación a cargo del Departamento de Boyacá de contribuir para el pago mensual de la mesada pensional de vejez de la señora LUZ MAGOLA BOHORQUEZ SANCHEZ.

El artículo 2º del Acuerdo 3345 de 2006, por el cual se implementaron los Juzgados Administrativos y que fue proferido por el CSJ, precisa:

"Artículo 2º: Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuye de la siguiente forma:

Para los asuntos de la Sección 1ª : 6 Juzgados, del 1 al 6

Para los asuntos de la Sección 2ª : 24 Juzgados, del 7 al 30

Para los asuntos de la Sección 3ª : 8 Juzgados, del 31 al 38

Para los asuntos de la Sección 4ª : 6 Juzgados, del 39 al 44"

A su turno, el Artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, dispone:

"ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

(...)

SECCION SEGUNDA. *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.*

PARAGRAFO. *La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) Magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno.*

La Sección en pleno también conocerá de los procesos que le remitan las Subsecciones, por su importancia jurídica o trascendencia social, si por estimar fundado el motivo resuelve asumir competencia.

(...)

SECCIÓN CUARTA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*
- 2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.”*

En asuntos como el de la especie, tanto la jurisprudencia del Consejo de Estado², como del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, han orientado en el sentido de que cuando se debate el porcentaje correspondiente a la cuota parte pensional con que deben contribuir las entidades concurrentes, por tratarse de un asunto laboral y que implica necesariamente la modificación del acto de reconocimiento pensional que puede influir en el goce de ese derecho, dicho asunto es del resorte de la Sección Segunda especializada en esos temas.

² *El Consejo de Estado en Auto del 27 de septiembre de 2018, en expediente con radicado 25000233700020160207001 (23368), señaló lo siguiente: “En la Sentencia C-895 de 2009, la Corte también precisó la distinción entre las cuotas partes pensionales del derecho al recobro. Las primeras constituyen el soporte financiero para la seguridad social en pensiones, sustentado en el concepto de concurrencia, en tanto que el recobro es un derecho crediticio a favor de la entidad que ha reconocido y pagado una mesada pensional, la que a su vez puede repetir contra las demás entidades obligadas al pago a prorrata del tiempo laborado o de los aportes efectuados. En relación con el recobro de cuotas partes pensiones, si bien la Sección Cuarta del Consejo de Estado ha indicado que los actos que versan sobre aquellos son de carácter tributario (Auto del 13 (sic) de 2017, exp. 23165, CP: Jorge Octavio Ramírez Ramírez), debe precisarse que los actos relacionados con la determinación y distribución de la mesada pensional entre las entidades concurrentes son de naturaleza laboral. En consecuencia, la competencia para conocer del asunto de la referencia es de la Sección Segunda del Consejo de Estado, conforme lo establece el artículo 13 del Acuerdo 58 de 1999, modificado por el Acuerdo 55 de 2003.”*

En este sentido es ilustrativo el criterio sentado por el Consejo de Estado en Auto del 11 de septiembre de 2018, en expediente con radicado 25000233700020170151501(23704):

"De acuerdo con lo anterior, la misma Corte señaló que deben distinguirse las cuotas partes pensionales del derecho al recobro. El primero constituye el soporte financiero para el sistema de seguridad social en pensiones mediante la concurrencia de las entidades de previsión social en el reconocimiento de la pensión y el derecho crediticio a favor de la entidad que expide el acto de reconociendo y paga las medadas pensionales, para repetir, a prorrata, contra las demás entidades obligadas, una vez haya hecho el pago efectivo al pensionado.

6. Con base en lo expuesto, comoquiera que el Departamento de Boyacá controvierte la cuota parte pensional a su cargo, determinada por FONPRECON, también está controvirtiendo el soporte financiero de la pensión reconocida post-mortem a Luis Antonio Sarmiento Buitrago. Por este motivo, la controversia planteada es de naturaleza laboral en cuanto que puede incidir en la efectividad del goce del derecho pensional ya reconocido.

En concordancia con lo anterior, la Presidencia del Consejo de Estado, al resolver conflicto de competencia entre las secciones que conforman la Corporación, señaló que los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho iniciados contra los actos administrativos que resuelven sobre la constitución o extinción de las cuotas partes pensionales son asuntos de carácter laboral.

7. Como consecuencia de lo anterior, la competencia para conocer del asunto de la referencia es de la Sección Segunda del Consejo de Estado, conforme lo establece el artículo 13 del Acuerdo 58 de 1999, modificado por el Acuerdo 55 de 2003. Esto es así, porque, se reitera, el asunto bajo examen es de carácter laboral" (subrayado fuera del texto original).

En un caso idéntico al que se está debatiendo en el marco de este proceso, el Consejo de Estado por medio de Auto del 22 de noviembre de 2018 manifestó lo siguiente:

"La Sección Cuarta del Consejo de Estado ha indicado que los actos en relación con el recobro de cuotas partes pensionales son de su competencia, mientras que los actos relacionados con la determinación y distribución de la mesada pensional entre las entidades concurrentes son de naturaleza laboral, y por tanto corresponden a la Sección Segunda. En concordancia, la Presidencia del Consejo de Estado, al resolver conflicto de competencia entre las secciones que conforman la Corporación, señaló que los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho iniciados contra los actos administrativos que resuelven sobre la constitución o extinción de las cuotas partes pensionales son asuntos de carácter laboral. Comoquiera que el Departamento de Boyacá controvierte la cuota parte pensional a su cargo determinada por FONPRECON que sirve de soporte financiero de la pensión reconocida al señor Rafael Antonio Forero Castellanos, la controversia planteada es de naturaleza laboral, en cuanto que puede incidir en la efectividad del goce del derecho pensional ya reconocido."

La posición anterior fue reiterada, entre otras, en Auto del 25 de junio de 2020, expediente con radicado 11001-03-25-000-2019-01025-00(6740-19), Sección Segunda-Consejo de Estado:

*"En materia de recobro de cuotas partes pensionales o, como ocurre en el presente caso, de aportes patronales adeudados por parte de los empleadores a las administradoras de pensiones, el Consejo de Estado ha establecido que **son de naturaleza laboral las demandas que estén dirigidas contra el acto administrativo que determine o distribuya***

su valor entre quienes deben concurrir al pago de una pensión en particular; mientras que serán de naturaleza parafiscal o tributaria, los casos en los que los actos enjuiciados se deriven del proceso de cobro coactivo que se haya iniciado en contra del empleador, a fin de obtener el pago de los referidos aportes. (...). En este orden de ideas, y en razón a que en el asunto sub-lite se acusan los actos administrativos proferidos por la UGPP, a través de los cuales se estableció el valor que el departamento del Tolima debe reintegrar por concepto de aportes patronales adeudados, el presente caso es de naturaleza laboral y, por ende, se regirá por las normas de competencia previstas para los procesos de dicha materia"

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, entre otras, en providencia del 18 de marzo de 2019, dentro del expediente 250002336000 2018 01097 00 al dirimir un conflicto de competencia, sostuvo lo siguiente:

"Por su parte, las cuotas partes pensionales constituyen el soporte financiero de la pensión, por lo que su definición puede incidir sobre el goce del derecho pensional, así como sobre su reconocimiento. Es decir que la solución debe partir es de la verificación del litigio, desde la naturaleza de las pretensiones, lo cual es la razón que justifica la especialización de este tribunal según la materia.

Entonces, si la controversia gira en torno a una eventual afectación de los derechos laborales del titular de la pensión - bien sea en el reconocimiento o en su monto-, lo relacionado con la determinación de la cuota parte pensional corresponderá a la Sección Segunda."

Finalmente, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- **Sala Plena**- recientemente, esto es, el 15 de diciembre de 2022, al interior del proceso 25000-23-15-000-2022-01099-00³, al desatar un conflicto de competencia entre un Juzgado Administrativo de la

³ M.P . Oscar Armando Dimaté Cárdenas

Sección Segunda y uno de la Sección Cuarta, en un caso de presupuestos similares señaló:

"ñ) En ese contexto, concluye el Despacho que el asunto bajo estudio se trata de un enjuiciamiento del acto que asignó una cuota parte pensional contra el Departamento de Boyacá, por lo que se excluye que se trate de un proceso que busca obtener el recobro de las cuotas partes pensionales mediante un proceso coactivo.

o) Al respecto, precisa el Despacho con base en la tesis expuesta en la decisión de la Sala Plena del 24 de octubre de 2022 que, si bien, la cuota parte pensional tiene naturaleza parafiscal, en el caso concreto no se cuestiona dicha naturaleza, tampoco se busca solicitar el recobro de dicho aporte patronal, eventos que podrían suponer la resolución de problemas jurídicos de naturaleza tributaria; lo que realmente se discute, es un asunto de naturaleza laboral, relacionado con el régimen salarial en virtud del cual se debió calcular el porcentaje o monto de la cuota parte pensional a cargo de la demandante.

Por lo tanto, se debe concluir que el acto cuya nulidad se demanda involucra un asunto de naturaleza laboral, toda vez que tiene relación directa con el sistema de seguridad social en pensión y la determinación de la cuota parte pensional, atendiendo a los factores salariales cotizados y devengados".

En el presente caso, la parte actora pretende la nulidad parcial del artículo primero de la Resolución No 001418 del 16 de septiembre de 1986 que ordenó *RECONOCER A LUZ MAGOLA BOHÓRQUEZ SÁNCHEZ una pensión vitalicia de jubilación*" y el artículo primero de la Resolución No 000642 del 08 de junio de 1987 *"Reliquidar la*

pensión de la señora MAGOLA BOHÓRQUEZ SÁNCHEZ”, en razón a que se incluyeron menores tiempos de servicios y factores salariales aplicables. De ahí que, el restablecimiento de derechos que se pueda tomar en el curso de este proceso necesariamente implicaría una eventual afectación a las garantías laborales de la pensionada por vejez.

Con el fin de que se dirima el conflicto planteado se ordena remitir de manera inmediata las diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), en aplicación de lo dispuesto en el artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** por el criterio de especialidad, la falta de competencia del Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá, para conocer del presente asunto, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

2.REMITIR el presente proceso por conducto de la Secretaría al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que dirima el conflicto de competencia.

3. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ	<u>subdirector.juridicopensional@boyaca.gov.co</u> <u>v.co</u> <u>jenniferk.lawyer@gmail.com</u>
DEMANDADA: UGPP	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
PARTE DEMANDADA: PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN- PAR	<u>gestiondocumental.correspondencia@par.com.co</u> notificaciones@fiduagraria.gov.co
DEMANDADA: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES	notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: Carlos Zambrano	<u>czambrano@procuraduria.gov.co</u>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez

Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a705f06aee96b59297e708b765f7e06238b845fa69930bcc92b33ccfd27ccc**

Documento generado en 27/01/2023 02:03:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001333704120220040100
Demandante:	VALOVIS ASOCIADOS S.A.S
Demandado:	BOGOTÁ D.C., SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS DISTRITALES
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2023-051

Revisado el expediente, se evidencia que con el escrito de demanda del presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos contemplados en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tanto se admitirá para darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

Resuelve:

Primero: Admitir la presente demanda instaurada por **VALOVIS ASOCIADOS S.A.S**, por conducto de apoderada judicial, en contra de

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

BOGOTÁ D.C., SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS DISTRITALES con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. DDI – 011073 del 25 de julio de 2022, mediante la cual la Jefe de la Oficina de Recursos Tributarios de la Subdirección Jurídico Tributaria de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, resolvió el recurso de reconsideración y la Resolución No. DDI – 017533 – 2021EE13439601 del 3 de agosto de 2021.

Segundo: Notificar personalmente la admisión de la demanda al representante legal de **BOGOTÁ D.C., SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL** de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría enviar copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

Tercero: Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., **correr** traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Advertir al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, debidamente organizados en orden cronológico, **completos y legibles**, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer y los soportes de los escritos presentados por el contribuyente.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, párrafo 1º ib.), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación en el asunto del número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

Cuarto: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
Demandante: VALOVIS ASOCIADOS S.A.S. LORENA CAROLINA DURÁN ALFARO	contabilidad@valovisasociados.co Cbuelvasm@gmail.com juridica.loreca2020@gmail.com
Demandada: BOGOTÁ D.C., SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL	notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
Ministerio Público: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ec4e3e385a6feef8e59f3759bc5cbd744f70b2e38995fdc31df649b6a7d7240**

Documento generado en 27/01/2023 02:03:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00407 00
Demandante:	ASCOOP EMPRESARIAL – ASESORÍAS, AUDITORÍAS Y CONSULTORÍAS EMPRESARIALES
Demandado:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2023-052

Se analiza si la demanda presentada por ASCOOP EMPRESARIAL – ASESORÍAS, AUDITORÍAS Y CONSULTORÍAS EMPRESARIALES., a través de apoderada judicial, en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

Consideraciones.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece que toda demanda deberá contener, entre otros requisitos, los siguientes:

"(...) 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación

En el caso *sub judice*, la parte actora pretende obtener la nulidad de los actos administrativos consignados en los Oficios Nos. 20221500059521 del 10 de febrero de 2022 y 20221500301931 del 08 de mayo de 2022.

Revisado el expediente, observa el despacho que la parte actora en el escrito introductorio, si bien citó las normas violadas, OMITIÓ indicar los cargos de nulidad que afectaban a los actos administrativos demandados.

Es otras palabras, no expuso si los Actos cuestionados estaban viciados por una Infracción de las Normas en que Deberían Fundarse, Falsa Motivación, Desconocimiento del Derecho de Audiencia y de Defensa y/o de la Desviación de poder.²

Respecto de la infracción de las normas en que debía fundarse, el demandante debe precisar si la violación alegada está relacionada I) Por su falta de aplicación, ii) Por aplicación indebida o iii) Por interpretación errónea.

En consecuencia y dado que el escrito introductorio es un requisito procesal que debe ser controlado por el juez desde la admisión de la

² Artículo 137 de la Ley 1437 de 2011,

demanda, entre otros, con el fin de evitar sentencias inhibitorias³, se le concede a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que subsane la irregularidad advertida. Además, aportar la constancia de notificación o comunicación del Oficio 20221500301931 del 08 de mayo de 2022, anexo que es un deber del demandante adjuntar con el escrito introductorio, de conformidad con el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

El escrito de subsanación de la demanda y los anexos se debe remitir por vía electrónica al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al e-mail de la parte demandada, como lo exige el artículo 162-8 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

Resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda presentada por ASCOOP EMPRESARIAL – ASESORÍAS, AUDITORÍAS Y CONSULTORÍAS EMPRESARIALES, a través de apoderada judicial, en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Conceder a la parte actora, el término de diez (10) días a partir de la notificación de la presente decisión, para que subsane el defectos advertidos, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. Además, aportar la constancia de notificación o comunicación del Oficio 20221500301931 del 08 de mayo de 2022.

³ Consejo de Estado, ver sentencia del 26 de septiembre de 2013, Exp: 20135

Aunado a lo anterior, allegar el escrito introductorio ajustado, en un archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al e-mail de la parte demandada, como lo exige artículo 162-8 *ibídem*, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Vencido el término concedido, **ingresar** el proceso al Despacho para proveer.

Cuarto: Reconocer personería adjetiva a la Dra. FRANCY YANETH HURTADO BAQUERO para actuar en calidad de apoderada del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido. Lo anterior, conforme el artículo 74 y siguientes del C.G.P.

Quinto: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones electrónicas:

Partes	Dirección electrónica registrada
Demandante: ASCOOP EMPRESARIAL – ASESORÍAS, AUDITORÍAS Y CONSULTORÍAS EMPRESARIALES	juridica@ascoop.coop gerencia@ascoopempresarial.coop
Demandada: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-,	notificaciones.judiciales@adres.gov.co
Ministerio Público: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f0742293d585946b6b795193a83f0a832eb908272594426c85ab5bf994cac13**

Documento generado en 27/01/2023 02:03:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2023 00006 00
Demandante:	RTRC Colombia Ltda.
Demandado:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2023-053

En cumplimiento de lo ordenado por el superior, en auto del 5 de mayo del año en curso, se analiza si la demanda presentada por **RTRC Colombia Ltda.**, a través de apoderado judicial, en contra de la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

Consideraciones.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece que toda demanda deberá contener, entre otros requisitos, los siguientes:

"(...) 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

(...).

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación."

En el caso *sub judice*, la parte actora pretende obtener la nulidad de la **Resolución No. 2021032060000131 del 13 de octubre de 2021**, por medio de la cual, se impuso sanción a la sociedad demandante por extemporaneidad en la presentación de la documentación comprobatoria, y de la **Resolución No. 202232259647005889 del 22 de julio del 2022**, que resolvió el desfavorablemente recurso de reconsideración presentado en contra de aquella determinación.

Revisado el expediente, observa el despacho que el demandante, si bien **indicó las normas violadas, no precisó los motivos de impugnación** de los actos discutidos. Es decir, **no clarificó si los reproches derivaban de la infracción de las normas en que deberían fundarse, de una falsa motivación, del desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa y/o de la desviación de poder.**

Respecto de la infracción de las normas en que debía fundarse, el demandante **debe precisar si la violación alegada corresponde a una indebida interpretación, aplicación indebida de una norma, de un error de hecho o sobre cual modalidad de violación se fundaba su petición.**

En consecuencia y dado que el escrito introductorio es un requisito procesal que debe ser controlado por el juez desde la admisión de la demanda, entre otros, con el fin de evitar sentencias inhibitorias², se le concede a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que subsane todas las irregularidades advertidas.

El escrito de subsanación de la demanda y los anexos se debe remitir por vía electrónica al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al e-mail de la parte demandada, como lo exige el artículo 162-8 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

Resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda presentada por **RTRC Colombia Ltda.**, a través de apoderado judicial, en contra de la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN**, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Conceder a la parte actora, el término de diez (10) días a partir de la notificación de la presente decisión, para que subsane los defectos advertidos, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. Además, allegar el escrito introductorio ajustado, en un archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al e-mail de la parte demandada, como lo exige artículo 162-8 *ibídem*, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

² Consejo de Estado, ver sentencia del 26 de septiembre de 2013, Exp: 20135

Tercero: Vencido el término concedido, **ingresar** el proceso al Despacho para proveer.

Cuarto: Reconocer personería adjetiva al **Dr. Daniel Santiago Calderón Ibagué**, como representante legal de la firma Scientia Consultores S.A.S., para actuar en calidad de apoderado de la sociedad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Quinto: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

Partes	Dirección electrónica registrada
Demandante: RTRC Colombia Ltda.	daniel.calderon@scientia-legal.com y procesos@scientia-legal.com
Demandada: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
Ministerio Público: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c65ff88dbf8e25c56cafb87307e49d3d809f223a51e3d3ade5df42074da2623d**

Documento generado en 27/01/2023 02:03:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>